

**En ejercicio de la acción oblicua puede el acreedor intervenir en los juicios en que es demandado su deudor.**

Recurso de nulidad interpuesto por don Gustavo Heiberg, en la causa seguida por don Héctor Ayllón con la Sucesión de don Antonio Obradovich, sobre pago de honorarios.  
Procede de Lima.

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor

En el juicio seguido por el Dr. Héctor Ayllón con la sucesión de don Antonio Obradovich, sobre pago de honorarios, y en el que ha recaído la Ejecutoria Suprema de 17 de abril último que declara nulo todo lo actuado y repone la causa al estado de comparendo, previa citación de ley a los herederos del referido don Antonio Obradovich, se apersonó, antes de dicha Ejecutoria y cuando el juicio estaba para sentencia, don Gustavo Heiberg, en su condición de acreedor de la sucesión demandada, pidiendo intervenir en dicho juicio, con arreglo al art. 1233 inciso 4o. del Código Civil.

El Juzgado en el auto de fs. 4 del incidente respectivo, declaró sin lugar dicha petición; y confirmado por la Corte Superior a fs. 13, ha originado recurso de nulidad traído por Heiberg.

La condición de Heiberg aparece del juicio acompañado sobre pago de soles; y la cuestión a resolver es si tiene derecho o no a intervenir en un juicio en que la sucesión deudora es demandada, aunque dicho juicio sea sumario.

El art. 1233 del C. C. inciso 4o., establece el derecho

del acreedor para ejercitar los derechos de su deudor, con excepción de los que son inherentes a la persona; y para cuyo ejercicio no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá citar a su deudor en el juicio que promueva. Este dispositivo, ha sido interpretado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido de que el acreedor puede actuar en juicio en que es demandado su deudor.

Así lo establece la ejecutoria de 24 de noviembre de 1944, inserta a fs. 24 de la Revista de los Tribunales, del año 1945.

En el caso de autos, hay que tener en cuenta que hubo un allanamiento del apoderado de los herederos de don Antonio Obradovich, a pagar la suma de cien mil soles oro por concepto de honorarios profesionales, lo que justifica la petición de Heiberg, amparada en el dispositivo legal citado, sin que tenga que esperar la terminación de este juicio para hacer uso de la otra acción que le reconoce el art. 1098 y siguientes del C. C.

Con la Ejecutoria Suprema de 17 de abril último, ha desaparecido la situación procesal en que se encontraba el juicio cuando el Juez denegó la petición del recurrente, pues en esa oportunidad la causa estaba para sentencia.

Por las razones expuestas, el Fiscal es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido de fs. 13, reformándolo y revocando el de Primera Instancia de fs. 4, declarar fundada la petición de don Gustavo Heiberg de fs. 1 de este incidente.

Lima, 2 de julio de 1947.

**Sotelo.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 18 de julio de 1947.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas trece, su fecha catorce de agosto del año próximo pasado, confirmatorio del apelado de fojas cuatro, su fecha cuatro de julio del mismo año; reformando el primero y revocando el segundo: declararon fundada la solicitud de fojas una, de don Gustavo Heiberg, en los segundos por don Héctor Ayllón con la Sucesión de don Antonio Obradovich, sobre pago de honorarios; y los devolvieron.

**Valdivia — Samanamud — Noriega — Cox  
Eguiguren**

Se publicó con arreglo a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 1888.—Año 1946.

---